



San Andrés Islas, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN O NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NAMIENTO
Radicado	88001-4003-003-2021-00163-00
Demandante	MAIRON JECID HERRERA CARABALLO
Auto de Sustanciación No.	00153-022

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 479 del C.G.P., sin embargo, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se observa prueba que demuestre el domicilio del demandante en esta ínsula.

Conforme con lo anterior, el Despacho en aras de no incurrir en una eventual nulidad por falta de competencia territorial, Art. 28 numeral 13 literal c del C.G.P., que dispone: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así. (...)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a soportar y/o acreditar el domicilio del señor MAIRON JECID HERRERA CARABALLO, en esta ínsula,

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a soportar y/o acreditar el domicilio del señor MAIRON JECID HERRERA CARABALLO, en esta ínsula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

Natally Pua